

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de nov. de 21. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto conocer de ella. Sírvase proveer.

El Srio.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. **765203110003-2021-00505-00.** Fijación cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La señora **ANYELI MARÍA SOLARTE RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, y en representación de sus menores hijos **NICOLÁS DAVID** y **KEVIN ESNEIDER GARCÍA SOLARTE**, formula demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra del señor **VÍCTOR ALFONSO GARCÍA LEDESMA**, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda, se observan en ella las siguientes falencias:

1-. De conformidad con el **artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y 621 del C.G.P.**, no se ha cumplido en el presente asunto con el **requisito de procedibilidad** (conciliación), que debe contraerse o concretarse al caso específico que va a ser materia de la Litis¹, es decir, la Fijación de Cuota Alimentaria, y de tal suerte, **en caso de no lograrse algún arreglo**, acudir al Juez competente que dirimirá el conflicto.

La conciliación solicitada no es mencionar, como se hace en la presente demanda, que *“se ha intentado dialogar”* con el demandado. Ésta se lleva a cabo en una **audiencia de conciliación**, ante un **conciliador o centro de conciliación certificado**, tal como lo dispone la mencionada Ley.

2-. En el acápite de pruebas se menciona que la demanda le fue enviada al señor **VÍCTOR ALFONSO GARCÍA LEDESMA** al correo electrónico: John_rsb@hotmail.com, sin embargo, en el punto de direcciones y notificaciones se señala que el correo electrónico del demandado es: t_orvic@hotmail.com. Son dos correos electrónicos **diferentes**, por lo que debe aclarar cuál de estos sí corresponde al del demandado.

¹ Artículo 40 numeral 2 de la Ley 640 de 2001

4-. En la demanda **no se indica** dónde residen los menores.

5-. Por último, a pesar de señalarse la dirección del demandado no se menciona en qué ciudad se encuentra éste.

En virtud de lo anterior se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 1, del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

1º.- **INADMITIR** la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada por la señora **ANYELI MARÍA SOLARTE RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, y en representación de sus menores hijos **NICOLÁS DAVID** y **KEVIN ESNEIDER GARCÍA SOLARTE**, contra el señor **VÍCTOR ALFONSO GARCÍA LEDESMA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- **CONCEDER** el término de cinco días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- Reconocer personería jurídica a la Dra. **LUISA FERNANDA BAQUIRO MARTINEZ**, con cédula de ciudadanía 1.113.683.878 y la tarjeta profesional 355.270 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

El Juez:



WILMAR SOTO BOTERO
RVC.